



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 091

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2022 00082 01.

DEMANDANTE(S) : WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES.

DEMANDADO(S) : ERIKA LUCIA SANA BAYONA Y OTROS. .

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 05 DE 2022.

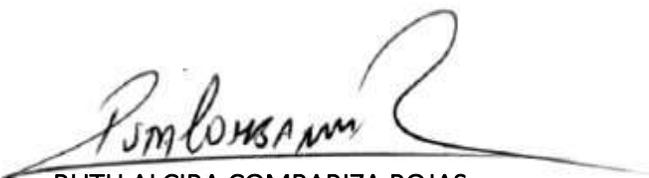
MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 08/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 08/08/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	157593105002202000082 01
DEMANDANTE	:	WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES
DEMANDADOS	:	ERIKA LUCÍA SANA BAYONA Y OTROS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 132
DECISIÓN	:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES, a través de apoderado judicial, el 05 de agosto de 2020 presentó demanda en contra de ERIKA LUCÍA SANA BAYONA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) que entre WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES en calidad de trabajadora y ERIKA LUCÍA SANA BAYONA en calidad de empleadora existió un contrato realidad, que se desarrolló entre el 15 de septiembre de 2018 y el 28 de octubre de 2019; (ii) que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por culpa de la empleadora. Asimismo que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses a las

cesantías, prima de servicios, vacaciones, festivos laborados, seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago, costas y gastos del proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES inició a laborar el 15 de septiembre de 2018 con ERIKA LUCÍA SANA BAYONA en el establecimiento denominado ELEGANCE DAMAS SPA, ubicado en la calle 11#14-33 de Sogamoso, el cual no se encuentra registrado en Cámara de Comercio.

2.- Las funciones que desempeñaba la demandante consistían en hacer manicure, pedicure, spa, maquillaje, cepillado de cabello, tintura, peinados, depilaciones, atender público y demás órdenes que le impartiera su superior.

3.- El horario estipulado fue de 8:00am a 12:00m y de 2:00pm a 8:00pm, de lunes a sábado incluyendo los festivo, con una remuneración de \$475.000 pesos.

4.- Durante el desarrollo del contrato, la trabajadora debía usar uniforme con el logo distintivo de ELEGANCE DAMAS SPA.

5.- El 28 de octubre de 2018, la demandante se presentó a su sitio de trabajo, y allí la señora ERIKA LUCÍA SANA BAYONA le manifestó que no requería de sus servicios, sin mediar justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en providencia del 21 de agosto de 2020¹, y corrido el traslado a la demandada, contestó refiriéndose a los hechos y oponiéndose en su integridad a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, tras señalar que no fue empleadora de la demandante, ni es propietaria del establecimiento comercial.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, TEMERIDAD Y MALA FE POR EL DEMANDANTE*,

¹ Archivo Digital 02Auto08282020.pdf

COBRO DE LO NO DEBIDO, TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Posteriormente, mediante auto del 26 de marzo de 2021², se ordenó la vinculación a la litis del señor JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA, quien aparece como propietario del establecimiento de comercio denominado ELEGANCE DAMAS SPA, para que fungiera dentro del proceso como demandado.

Sin embargo, aunque se realizaron varios envíos de notificación por correo físico certificado a la dirección anotada en el registro mercantil, no se localizó al vinculado y, por tanto, se le designó curador *Ad-litem*, quien contestó refiriendo que no le constan los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por estimar que no existe prueba de la relación laboral y propuso como excepciones de merito las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS POR LA DEMANDANTE.*

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 31 de marzo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (1) Absolvió a la demandada ERIKA LUCÍA SANA BAYONA y al vinculado JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA de todas las pretensiones de la demanda impetrada por WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES; (2) Declaró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por ERIKA LUCÍA SANA BAYONA, atendiendo a que el propietario del establecimiento ELEGANCE DAMAS SPA es JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA de conformidad con el certificado de la cámara de comercio, persona que fue vinculada oficiosamente; (3) Declaró probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por ERIKA LUCÍA SANA BAYONA; (4) Declaró no probada la tacha de los testigos SANDRA YANETH GARCÍA MORENO y MARÍA ERIKA AMAYA NOVA; (5) Condenó en costas a la parte demandante y (6) dispuso el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en caso de no ser apelada.

² Archivo Digital 14 Auto 2603202.pdf

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- De los extremos de la relación laboral se tendrá en cuenta lo indicado por la demandada y el vinculado que coinciden en determinar que fue de aproximadamente 11 meses, de la jornada no son concluyentes las pruebas en determinar el horario manifestado por la demandante, tampoco existe certeza en cuanto a la remuneración ya que como lo dijo la misma demandante recibía un porcentaje de los trabajos que realizaba y por lo cual el salario no dependía del propietario del establecimiento ni del administrador sino de los trabajos que realizara la demandante a sus clientes, en donde además gozaba de potestad de determinar el valor de sus servicios como lo manifestó en el interrogatorio. Se extrae además que la demandante contaba con la pericia para realizar sus actividades sin contar con la supervisión de alguien mas y, finalmente, de la finalización que no se observa un despido, simplemente existió una desvinculación contractual.

2.- La versión de la demandante sirve de ilustración, en donde confiesa al despacho que no existía subordinación en su actividad, elemento diferenciador de un contrato de trabajo y una prestación de servicios, ya que es la demandante quien establece las pautas de su trabajo en cuanto al tiempo, modo y cantidad, quedando así desvirtuada la presunción del artículo 24 del C. S.T., y en este caso el contrato tuvo una naturaleza diferente a la laboral. Por lo anterior no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

IV.- De la impugnación.

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el demandante, con fundamento en lo siguiente:

1.- Considera, en cuanto a la tacha planteada, que los testimonios podrían verse alterados teniendo en cuenta que se encontraban laborando para un familiar de los demandados, lo que implicaría que si manifiestan algo en contra de estos, se podría ver afectada su situación laboral, teniendo en cuenta la cercanía del superior jerárquico de las deponentes con los demandados.

2.- Manifiesta que no se tuvo en cuenta al momento de la valoración probatoria las fotografías aportadas con la demanda donde se observa a WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES portando uniforme del establecimiento.

3.- Asume que el despacho no tuvo en cuenta la manifestación de la demandada y los testigos, respecto de la independencia de la demandante, ya que si esta existiera se podría ingresar al establecimiento a ejercer su actividad sin depender de la apertura de la puerta, por lo cual existe suficiente subordinación.

4.- Respecto a la presunción del artículo 24 del C. S. T., considera se demostró la prestación personal del servicio e, incluso, en la contestación de la demanda se indicó que una de las funciones de la demandada era dirigir e instruir a las personas que se encuentran al interior.

5.- De los extremos laborales, indica quedaron demostrados por cuanto se manifestó que la demandante ingresó a laborar dos meses después de la apertura del establecimiento y que dicha relación se mantiene hasta octubre de 2019.

6.- En el interrogatorio de la demandada se reitera la palabra trabajo, haciendo ver que si existe un contrato laboral así se le haya dado una denominación de contrato de arrendamiento.

7.- Finalmente, en cuanto al tema de la recepcionista, indica que el despacho no la mencionó, pues es prueba que las trabajadoras no tenían independencia y tenían que estar disponibles a la agenda de esta.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo proferido y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, únicamente se pronunció la demandada, quien, luego de referir que la omisión del recurrente ara alegar en esta Corporación advertía su desinterés en la actuación, insistió en que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada en su integridad, en la medida que la demandante no probó la

conurrencia de ninguno de los elementos propios de la relación laboral, al tiempo que solicitó la condena en costas en esta instancia.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico.

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación, debe resolverse sobre los siguientes temas: (i) la existencia del contrato de trabajo alegado; y (ii) En caso que sea declarado el contrato, decidir sobre los extremos temporales, las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

3.- Sobre la existencia del contrato de trabajo

El artículo 22 del C. S. T. define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibidem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

El artículo 24 de la misma codificación establece, además, la presunción leal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de suerte que, demostrada ésta, los restantes elementos se presumen, aunque, la

prestación del servicio personal debe quedar probada en cuanto a su naturaleza o tipo, duración o extremos temporales y horario diario, esenciales a la hora de definir las obligaciones de las partes.

Bajo los planteamientos normativos esbozados correspondía a WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral, pues manifiesta la demandante haber ostentado la calidad de trabajadora, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., debían encaminarse a probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales. De ahí, que lo que entrará a analizar esta Sala, en principio, es si se encuentran demostrados los elementos del contrato laboral.

Para el caso, es necesario acudir a las pruebas aportadas y por tal motivo analizar y valorar los medios de convicción a que se contrae el expediente conforme al art. 60 del C.P.L. Así, obran en el plenario, las fotografías aportadas como documentales por la parte demandante, de las cuales se extrae la presencia de la señora GARABAN TORRES al interior del establecimiento prestando sus servicios, además que, tanto ella como las otras empleadas del lugar se encuentran vestidas de manera similar; en el mismo sentido, se aportó el certificado de cámara de comercio en donde aparece como propietario de ELEGANCE DAMAS SPA, el vinculado JAIME ANDRAS RODRÍGUEZ MESA.

De igual forma, reposan las testimoniales de HEIDY VIVIANA RICAURTE SUAREZ y VIVIANA ARANGO HERRERA, quienes declararon a favor de la parte demandante y, de forma unísona, manifestaron que no les consta los extremos de la relación contractual de WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES con el establecimiento denominado ELEGANCE DAMAS SPA, pues desde cuando acudían al local para acceder a algún servicio, la demandante ya se encontraba allí; tampoco les consta el horario indicado en la demanda ya que acudían a sus turnos por un aproximado de dos horas una vez a la semana, generalmente, respecto a las órdenes solo les consta haber escuchado que le pidieran el favor a la parte actora de atender a algún cliente; del procedimiento para agendar una cita con cualquiera de las personas que allí prestaban sus servicios, les consta que era

mediante llamada telefónica o, incluso, en el momento en que se iban a retirar del centro de estética agendaban, por medio de la recepcionista, su próxima sesión, no les consta lo relacionado con el pago de la remuneración ni las condiciones que se hayan pactado para la contratación aunque aclaran que cada esteticista tenía una mesa de trabajo asignada en la cual permanecían todo el tiempo.

Ahora, en cuanto a SANDRA YANETH GARCIA MORENO y MARIA ERIKA AMAYA NOVA, testigo de la demandada, y quienes, para la época de los hechos, prestaban sus servicios en ELEGANCE DAMAS SPA, igual que WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES, manifestaron que cuando llegaron a laborar en el sitio la demandante ya se encontraba allí, que la forma de vinculación consiste en un contrato verbal de arrendamiento del sitio de trabajo en donde de cada servicio les corresponde un porcentaje a ellas del 50% y el otro 50% para el dueño del establecimiento, porcentaje que cubre el arriendo, los servicios tales como luz, agua, internet, teléfono, recepcionista y materiales que se utilizan para ejecutar los procedimientos, que todas las personas que allí laboran son esteticistas integrales, por lo tanto no necesitan supervisión de las actividades que desempeñan, en cuanto al horario de permanencia en el sitio indicaron que de acuerdo al horario disponible por ellas la recepcionista les asigna las citas y es en este momento cuando deben permanecer en el lugar, de lo contrario, si no hay turnos, es elección de ellas el permanecer o no en el sitio. Respecto a los clientes, manifestaron que pueden llegar allí las personas que ellas ya tenían por haber estado en otros sitios o en caso que llegue alguien nuevo quien tenga disponibilidad será quien deba atenderlo, que el pago era diario y la suma era proporcional a los servicios que se atendieran en el día.

Importante resulta aclarar sobre estas deponentes que, si bien el recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado a ellas por existir o haber existido para el momento de la declaración un vínculo contractual con un hermano de JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA, lo cierto es que escuchadas sus declaraciones ninguna irregularidad se advierte, ello en la medida que al ejercer la misma labor que la demandada conocen de primera mano la forma en que se surtía la labor encomendada y por tanto, pueden dar fe de las relaciones contractuales existentes, sin que el hecho del vínculo aducido dé lugar a su desestimación automática como pareciera sugerirlo la parte demandante.

Seguido de ello, la demandada ERIKA LUCÍA SANA BAYONA y el vinculado a la litis JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA, refirieron que la peluquería era administrada por la demandada, pero en realidad el propietario es el vinculado a la litis, que la vinculación contractual era mediante contrato de arrendamiento verbal y en caso que la profesional no asistiera, el puesto de trabajo no podía ser ocupado por nadie; por el pago de dicho puesto se cubrían los gastos de tocador, mesa de manicure, agua, luz, teléfono, internet, implementos de aseo, recepcionista que entre otros era quien recibía a los clientes y agendaba los turnos, respecto al uniforme manifestó que era potestad de ellas ponerse de acuerdo en llevar uno o no; sin embargo, la Secretaría de Salud exige en todo caso que quienes se desempeñan en esta profesión lleven prendas antifluído, que la demandante permaneció prestando sus servicios en el establecimiento por aproximadamente once meses sin tener claridad en los extremos, que el horario de trabajo dependía de la agenda que cada una tuviera comprometida con sus clientes y en caso de necesitar atender más temprano Wendy se dirigía a la casa de la demandada a solicitar las llaves o se le pedía a la recepcionista que abriera el establecimiento, las labores no eran supervisadas, amén de que la administradora se encargaba de montar pestañas y por lo tanto permanecía en la parte trasera del establecimiento en una especie de consultorio y por tal no tenía tiempo de vigilar la actividad de las demás, que el salario dependía del flujo de gente o de la ocasión, en consecuencia, no existía un salario fijo y, finalmente, la situación del retiro de la demandante obedeció a la manifestación de la misma de montar una peluquería.

Por su parte, de la declaración de WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES se extrae que es estilista integral hace mas de veinte años, que dos meses después de llegar a Colombia, un amigo del sitio donde vivía y el cual era barbero, la recomendó, al llegar al sitio habló con la demandante y acordaron que como la primera no contaba con los insumos necesarios para desarrollar la actividad iban a trabajar 60% para los dueños del establecimiento y 40% para la demandante, mientras conseguía las herramientas y, efectivamente después se pactó el 50% para ella y el 50% para la demandada; advirtió que esa modalidad de trabajo ya la conocía porque ya había trabajado en otras peluquerías donde se pagaba el porcentaje de 50% y 50% para el dueño del establecimiento, que durante el periodo de vinculación se ausentó una semana para acudir a su país Venezuela sin que la demandada hubiese puesto inconveniente alguno, y que efectivamente la terminación del contrato se dio porque ella manifestó que deseaba montar otro

establecimiento; sin embargo, fue despedida por JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA e inmediatamente ella se fue para otro trabajo, ante la imposibilidad de dejar a sus hijos sin comer, que el ingreso fue variable, pues dependía de los clientes que atendiera, que el valor del servicio los determinaba cada estilista, pues aunque al principio Erika les explicó cuanto cobrar, después cobraba lo que se imaginara correcto, dependiendo el servicio, y al indagar por el salario que se manifestó en la demanda, respondió que el mismo era un aproximado semanal.

Con lo anotado, queda evidente que la demandante WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES no logró acreditar la relación de trabajo derivada de la labor de esteticista integral que tenía en el establecimiento ELEGANCE DAMAS SPA de propiedad de JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MESA, en primer lugar, porque si bien se determinó que era la demandante quien prestaba personalmente el servicio, este era con relación a sus clientes y no con la administradora o el propietario del establecimiento, como lo relatan los testimonios de las dos partes, pues la labor desempeñada era en beneficio y proporción de quien solicitara un turno con la esteticista y no con los que fueran asignados por la demandada, e incluso con la manifestación de la demandante referente a que tenía clientes que la buscaban exclusivamente a ella por el buen servicio que prestaba. Igualmente, respecto de la demandada, no quedó acreditada la subordinación o dependencia, por cuanto era WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES quien elegía el horario para la prestación de sus servicios, es una esteticista con amplia experiencia en su área, en la medida que la desempeña incluso antes de llegar a Colombia, por lo cual no requiere supervisión de un superior, e incluso para el aspecto de las pestañas no requirió que le enseñaran, pues solo con ver el procedimiento que realizaba ERIKA LUCÍA SANA BAYONA aprendió. Tampoco quedó demostrado el salario, por cuanto este era variable y proporcional a los trabajos que deseara realizar o el tiempo que permaneciera en el establecimiento.

Aunado a lo anterior, con las pruebas especiales que solicitó el recurrente fueran examinadas, no se evidencia la subordinación aducida, mucho menos derivada de las fotografías, que tan solo demuestran lo ya aceptado, como es que la actora permanecía en el establecimiento comercial; tampoco cambia el orden de las cosas la existencia de la recepcionista, pues, aunque de ella pueda derivarse la existencia de un contrato de trabajo, su situación particular en nada afecta la relación existente con la señora GARABAN TORRES.

Todo ello, permite concluir que no existe prueba alguna que pueda calificar la actividad que desarrolló la demandante, como el resultado de una subordinación directa o de una dependencia respecto de las instrucciones de la demandada o el vinculado, menos aun que el horario que implicaba el servicio hubiese sido una imposición directa de este último, de suerte que resulta acertada la conclusión del juez de primera instancia, quien al momento de valorar las pruebas descartó la configuración de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., pues era evidente la carencia del cumplimiento de un horario, el acatamiento de órdenes por parte del demandado entre otros.

La sentencia apelada debe ser confirmada.

4. – Costas

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que hubo pronunciamiento de la no recurrente, ERIKA LUCÍA SANA BAYONA, en esta instancia, resulta procedente la condena en costas, en la medida que se ha presentado controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor de la demandada SANA BAYONA y en contra de la demandante. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la demandada ERIKA LUCÍA y en contra de la demandante WENDY DÁMARIS GARABAN TORRES. Como

agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

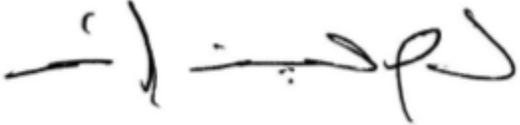
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado